

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



Trabajo Fin de Grado.

**ESTADO DE ALARMA POR EMERGENCIA SANITARIA
COVID-19 Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO CONCURSAL**

Alumno: Antonio Francisco Fernández Navarro.

Tutor: José Carlos Espigares Huete

Grado en Derecho

Curso Académico 2020/2021

Elche (Alicante)

Junio 2021

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	4
ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO NORMATIVO: ESTADO DE ALARMA Y DERECHO CONCURSAL	
1.1 Conceptualización.....	8
1.2 Conexión Estado de Alarma y Derecho Concursal.....	10
CAPÍTULO II: DERECHO CONCURSAL Y SU NECESARIA RELACIÓN CON EL DERECHO DE MERCADO. AFECCIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA	
2.1 Confluencia del Derecho de la Competencia y del Derecho Concursal.....	11
2.2 La urgente trasposición al Derecho español de la Directiva UE 2019/1023 sobre marcos de reestructuración temprana como ayuda a un escenario post-Covid.....	13
CAPÍTULO III: DESARROLLO CRONÓLOGICO Y ANALISIS DE LA NORMATIVA APROBADA EN MATERÍA CONCURSAL PARA HACER FRENTE A LA SITUACIÓN ECONÓMICA OCASIONADA POR EL COVID-19. CONTEXTO, RÉGIMEN NORMATIVO Y DESARROLLO.	

3.1 Coexistencia de la antigua Ley concursal 22/2003 de 9 de julio, y nueva ley concursal Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.....	15
3.2 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	17
3.3 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.....	18
3.4 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.....	20
3.5 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.....	29
3.6 Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y materia tributaria.....	33
3.7 Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia COVID-19.....	35
CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....	42

DEDICATORIA

Quisiera dedicar el presente trabajo y toda mi trayectoria académica en la UMH a toda mi familia, muy especialmente a mi mujer Patricia y a mis hijos Emma y Álvaro, por estar siempre a mi lado y ayudarme a hacer frente a esta apasionada y bonita aventura académica.

Mención especial a mi madre, y muy especialmente a mi padre y abuelos/as, que no han podido ver como su hijo y nieto ha logrado alcanzar esta meta, pero que seguro, donde quiera que estén, se sentirán muy orgullosos de que así sea.

No olvidar tampoco, ya que en sí, el trabajo hace referencia a esta desgraciada pandemia, a todas las víctimas que la misma ha ocasionado.

Por supuesto no olvidar a esos compañeros que me han hecho el camino más fácil y que me han ayudado sin jamás pedir nada a cambio. Muchos de ellos quedarán no solo como compañeros sino como amigos de por vida, mención especial a Martín, gran compañero y amigo, pero sobre todo una gran persona.

Por último agradecer a la UMH y a todos mis profesores por estos cinco años de trabajo duro y constante, a los que les debo en gran parte poder haber alcanzado no solo esta meta, sino un bagaje cultural de incalculable valor. Quisiera agradecer muy especialmente al profesor José Carlos Espigares por darme la oportunidad de haber realizado este trabajo.

ABREVIATURAS

TRLR: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de Mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

LC: Ley Concursal.

OJ: Ordenamiento Jurídico.

Art: Artículo.

COVID 19: SARS-CoV-2 (Síndrome respiratorio agudo severo)

OMS: Organización Mundial de la Salud.

BOE: Boletín oficial del Estado.

LO: Ley Orgánica.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto-Ley

CE: Constitución Española.

Cc: Código Civil.

UE: Unión Europea.

EE.MM: Estados Miembros.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer el estado de la normativa vigente en materia concursal, así como aspectos conexos a la misma, como consecuencia de las modificaciones normativas aplicadas en el campo del Derecho Concursal a raíz de la ya conocida crisis sanitaria desencadenada por el virus SARS-CoV-2¹(en adelante COVID-19), crisis con unos efectos devastadores en el plano social así como para la economía mundial y en particular para la española por lo que al presente trabajo refiere analizar. Consecuencias, que dado el matiz de dicha crisis sanitaria, no sólo han supuesto la pérdida de miles de vidas humanas en todo el planeta en su aspecto más social, sino que además han supuesto un cataclismo a nivel económico cuyo análisis deberá realizarse dentro de un marco adecuado a los efectos producidos en cada una de las disciplinas económicas. Por lo que refiere al presente trabajo, el mismo se centrará en el marco del Derecho Concursal y su respuesta a las situaciones de insolvencia derivadas del contexto ante el que nos encontramos.

Sin lugar a duda y teniendo en consideración que los instrumentos más óptimos para dar respuesta a un periodo de recesión económica provocada por cualquier crisis, y en este caso particular la ocasionada por el COVID-19, pertenecen en el ámbito social más estricto a la política socio-sanitaria, y en el ámbito económico a la política monetaria, fiscal y laboral, es evidente que se hace necesario poder conocer las implicaciones de dichas medidas y ponerlas en relación con las posibles soluciones a las situaciones de insolvencia, dichas soluciones son las que pretende analizar el presente trabajo.

Teniendo en cuenta que dicha pandemia ocasionada por el COVID-19 resulta un acontecimiento a todas luces presente, carente de pasado sólo relacionable con lo que otras catástrofes sanitarias hubieran podido ocasionar en tiempos ya pasados, la misma exige de los Estados una actuación de extrema rapidez y eficacia, y será evidente por tanto que dichas actuaciones deban ser analizadas es pos de poder establecer un análisis de los fallos y

¹ (Severe acute respiratory syndrome coronavirus 2, 2020). Ministerio de sanidad, Consumo y Bienestar Social.

aciertos, y del mismo extraer las medidas más acertadas con objeto de amortiguar en lo posible el shock ocasionado.

El presente trabajo se centrará en el ordenamiento español, analizando las medidas adoptadas en materia concursal y sus actualizaciones, así mismo, serán puestas en relación con los acontecimientos más presentes conexos a las mismas. Dichas medidas serán analizadas de modo cronológico y puestas en situación al contexto socio-económico vivido en cada momento.

El primer capítulo pretende definir de modo académico los conceptos que estamos analizando, Estado de Alarma, como punto de partida y Derecho Concursal, para con posterioridad en un segundo capítulo poner a los mismos en relación dentro del Mercado económico al que afecta. Así mismo se realizara un breve análisis de la implicación que tiene la gobernanza de la UE en la materia normativa aplicable al respecto.

El capítulo tercero, el más extenso de todos y cuya **metodología sigue un sistema cronológico**, contiene sin duda el germen del presente trabajo, ello es, la normativa aplicable en materia concursal. Se señalará la evolución que dicha normativa ha sufrido, la coexistencia de los distintos RD y leyes aprobadas por el Ejecutivo en materia concursal para amortiguar los efectos económicos derivados de la COVID-19, así como el solapamiento que se hubiera producido con otros RD o leyes que conviven con las mismas y que pudieran generar una determinada controversia. **Es muy importante, a la hora de entender la metodología aplicada, que las distintas fechas que se introducen en cada apartado corresponden al momento concreto de vigencia del artículo que se analiza, sin tener en consideración los que a futuros se irán sucediendo.**

Téngase en consideración que nos encontramos en un contexto de crisis sanitaria-económica que el propio legislador debe analizar a la luz de los propios fallos o aciertos que vengán derivándose de las medidas adoptadas al momento concreto, contexto que tendremos que tener en consideración y que se define por los propios expertos en la materia con adjetivos muy claros: difícil, desconocido e imprevisible, y que han dado lugar a una regulación en muchos casos fortuita o de fuerza mayor como consecuencia de la imprevisibilidad del escenario ante el que nos encontramos.²

² Gregoraci Beatriz. El impacto del Covid-19 en Derecho español de Contratos. Doctora de Derecho Civil por la Universidad Autónoma de Madrid. 2020.pag3

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO-NORMATIVO: ESTADO DE ALARMA Y DERECHO CONCURSAL

1.1 Conceptualización

El presente trabajo parte de dos conceptos básicos que merecen ser definidos de modo académico, ya que de ellos parte la base y la comprensión del presente trabajo.

Por un lado nos encontramos con el **Estado de Alarma**, recogido en el *Capítulo III, Título V de la Constitución Española de 1978*³:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así

³ *Constitución Española de 1978. Capítulo III, Título V, art 116. BOE nº311 de 29/12/1978*

como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”

En segundo lugar, nos encontramos con el otro concepto base del presente trabajo, y sobre el que va girar la redacción del mismo, **el Derecho Concursal**. Podríamos poner en juego una definición tan sencilla como la que nos ofrece cualquier manual al uso del mismo y que lo define como “aquella rama del Derecho Mercantil formada por las normas sustantivas y procesales que tienen por objeto la regulación del concurso de acreedores, siendo su principal finalidad buscar una solución a la situación de insolvencia de un deudor respecto de varios acreedores, con el objeto de que el primero pueda finalmente cumplir con sus obligaciones⁴”

A dicha definición, me gustaría sumarle la definición aportada por Ignacio Tirado, profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid y que aporta la siguiente definición: “Entiéndase por Derecho concursal aquella rama del Ordenamiento Jurídico de naturaleza compleja, predominantemente privada aunque con matices de Derecho Público, cuya existencia resulta irrelevante si se considera aisladamente. En este sentido, se trata de un Derecho esencialmente funcional, que sólo existe para cumplir la finalidad de solucionar los conflictos que surgen por la colisión de todas las restantes ramas del OJ que surgen en caso de insolvencia del deudor”. La finalidad del mismo por tanto según el citado autor es dar una solución a la crisis económica de una persona satisfaciendo en todo lo posible los intereses subjetivos involucrados, intereses que requerirán de un análisis previo para determinarlos, y de establecer un orden efectivo con arreglo a la normativa vigente al efecto.⁵

⁴ Alonso Espinosa, Francisco José. Concepto de Derecho Concursal. Derecho Mercantil de contratos. Tirant lo Blanch. Valencia 2014

⁵ Tirado Martí, Iganacio. El interés concursal, ensayo de construcción de una teoría sobre la finalidad del procedimiento concursal. Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid. 2009. pag2

1.2 Conexión Estado de Alarma y Derecho Concursal

Es evidente que por definición Estado de Alarma y Derecho Concursal hacen referencia a instituciones completamente distintas, carentes de unión o nexo entre las mismas si las planteamos por separado literalmente hablando, pero la situación actual exige que debamos poner las mismas en relación, existiendo en consecuencia un nexo coyuntural que deriva de poner en común conceptos tan dispares como los esgrimidos.

El primer Estado de Alarma de la pandemia declarado en su día por el *RD 463/2020 de 14 de marzo, por el que declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, es sin duda el germen de las numerosas medidas adoptadas por el gobierno español es pos de contener una crisis sanitaria, pero cuyas consecuencias son en gran medida sociales y coyunturalmente económicas. Posteriormente al ya citado Estado de Alarma, se añadiría el establecido por *RD 926/2020, de 25 de octubre*, el cual, como ya es sabido, fue prorrogándose hasta llegar a su final el 9 de mayo del presente año.

La gravosa situación económica generada por la pandemia, ha supuesto a nivel nacional la adopción de numerosas medidas de carácter económico-social, cuyo trasfondo persiguen proteger la salud, que es sin duda nuestro bien más preciado, así como a los individuos, colectivos y sectores más afectados a nivel económico. Y sin duda, aquí los más afectados han sido en gran medida trabajadores, los cuales han perdido sus puestos de trabajo o bien han pasado a ser incluidos en un ERTE, así como las empresas de distintos sectores. Empresas, que han visto mermadas su actividad hasta niveles que han supuesto para las mismas luchar por la subsistencia con ayudas o medidas adoptadas por el gobierno, es aquí donde entran en juego dichas medidas en materia de Derecho Concursal. Dicho Estado de Alarma decretado como consecuencia de la gravosa situación socio-sanitaria es en masa el punto de partida de una batería de medidas, en forma de leyes o RDL, para poder contener la merma situación del tejido productivo y empresarial español.

Es cierto que no todos los sectores se han visto igual de dañados, ya que sin duda existe como en casi todo ámbito de la vida ganadores o perdedores, hablar de ganadores cuando de por medio supone incluir miles de víctimas puede resultar contraproducente o escasamente ético, pero sí, y así se deriva de las fuentes documentales.⁶ Destacando un

⁶ Cuáles son los sectores más beneficiados y perjudicados tras un año de Coronavirus. El Economista. Artículo informativo. Marzo 2021.

análisis del diario digital *el economista*, el cual tras un análisis global del mercado destaca como sectores que han visto incrementada su productividad o demanda: el alimentario y agrícola, comercio on-line, sector de las telecomunicaciones, sanidad, finanzas y seguros, y farmacia.

Por el contrario, en el otro lado de la balanza nos encontramos con los más perjudicados, que son en consecuencia quienes más van a poder hacer uso o poner en práctica las numerosas medidas de índole económicas, entre ellas las concursales, con el objeto de paliar o aminorar las consecuencias negativas de la crisis. Entre ellos nos encontramos los sectores de la hostelería y turismo, transporte, industria (no esencial), comercio minorista, congresos, actividad deportiva profesional y construcción, entre las más destacadas.

Los sectores económicos anteriormente descritos el último lugar son los que sin duda, en un porcentaje más amplio, harán uso de la normativa en materia concursal.

CAPÍTULO II: DERECHO CONCURSAL Y SU NECESARIA RELACIÓN CON EL DERECHO DE MERCADO. AFECCIÓN DE LA NORMATIVA EUROPEA.

2.1 Confluencia del Derecho de la Competencia y del Derecho Concursal.

Resulta procedente analizar el margen de maniobra que ofrecen las disciplinas mercantiles relacionadas con el comportamiento de las empresas (Derecho de la Competencia) y la gestión de situaciones de dificultad económica y/o financiera a las que pueden afectar (DC o Derecho de la insolvencia). Dentro de este último, amplio y complejo sin lugar a duda, se incluyen las posibilidades preconcursales y el procedimiento concursal propiamente dicho que puede lograr la continuidad de la empresa, o por el contrario, llevar a su liquidación de la forma más ordenada y sistematizada posible.

Aunque hablamos de dos conceptos de Derecho absolutamente independientes el uno del otro en cuanto a su contenido, aspecto administrativo y procesal, en sin duda en

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11102198/03/21/Cuales-son-los-sectores-mas-beneficiados-y-perjudicados-tras-un-ano-de-coronavirus.html>

tiempos como los presentes de crisis de económica donde ambos juegan un papel complementario a las medidas que pueden darse en otros ámbitos tan importantes como el financiero, tributario o laboral.

Aunque las citadas medidas no van a suponer una respuesta inmediata al problema económico en la mayoría de los supuestos, bien es cierto que por el contrario si van a suponer en última instancia una promoción de eficacia en el mercado y asignación o gestión adecuada de los recursos escasos. Lo hacen, a través de unas normas equilibradas, el Derecho de la Competencia se posiciona desde la protección de consumidor y libre mercado, mientras que el Derecho Concursal vela por la tutela ordenada del crédito ostentando por acreedores privados, empleados o entes públicos respecto de las empresas sobre las que son acreedores.

La colisión entre ambas ramas por el carácter contrapuesto de sus pretensiones se puntualiza de manera particular en dos situaciones que mucho tienen que ver con los tiempos de recesión económica; las ayudas de reestructuración y rescate de empresas viables que atraviesan una situación de dificultad económica y las operaciones de concentración empresarial bajo la fórmula de fusiones y adquisiciones.

Resulta por lo tanto necesario lograr un equilibrio entre los principios inspiradores de ambos Derechos con el objeto de conciliar en la medida de lo posible los distintos valores en juego, todo ellos merecedores de tutela⁷. Así mismo ante una situación de recesión económica, las intervenciones en la economía deben ser debidamente justificadas y proporcionadas para salvar empresas en dificultad de desaparición, sin que a su vez ello pueda llevarse mediante un falseamiento de la competencia por favorecer una empresa frente a sus competidores.

El hecho de destinar fondos públicos a una empresa en el marco de una reestructuración, puede llegar a ser calificado desde el punto de vista comunitario como una injerencia incompatible con el mercado interior, entendiéndose la misma como una ventaja selectiva respecto del resto de empresas del mismo sector. Así mismo puede

⁷ Álvarez San José, María. “Confluencia y conflicto entre el Derecho de la Competencia y Derecho Concursal”. Derecho de la Competencia Europeo y español. Volumen XI.2013.Págs 445-488. Subdirectora de Sociedad de la Información CNMC

observarse un efecto horizontal en el caso en el que el diseño de planes de reestructuración privada suponga un beneficio a la empresa en crisis no ofrecido al resto de competidores⁸.

La citada inclusión de reestructuraciones y ayudas del salvamento puede ser visto por la Comisión Europea en cierto modo desde un grado de permisividad limitada siempre y cuando no distorsione el mercado de la libre competencia y la situación coyuntural lo permita. En este aspecto no debe ser visto como un ataque al derecho competencia, sino más bien como una oportunidad de evitar los efectos negativos que puedan llevar a una situación de insolvencia empresarial. Es por ello que se ha notado un cambio en el paradigma europeo encaminado a tratar de armonizar un Derecho de la Insolvencia comunitario que refleje un tratamiento unitario de los supuestos de crisis económica como los presentes.

2.2 La urgente trasposición al Derecho español de la Directiva UE 2019/1023 sobre marcos de reestructuración temprana como ayuda a un escenario post-Covid⁹.

El pasado 16 de Julio de 2019 entró en vigor la *directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de julio de 2019 (La Ley 11089/2019)* sobre los marcos de reestructuración temprana, exoneración de deudas e inhabilitaciones y medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, comenzando a partir de este momento el plazo de la trasposición a los Estados Miembros, con fecha límite el 17 de julio de 2021 y posibilidad de solicitud de prórroga por un años más.

Estamos aludiendo posiblemente a unas de las directivas de mayor importancia aprobadas en el marco de la UE en los últimos años y que tiene su origen en la recomendación de la Comisión Europea del 12 de marzo de 2014 sobre “un nuevo enfoque al fracaso empresarial”.

La utilidad de dicha Directiva, era predecible como elemento de atracción de los mercados, así como en un escenario post-brexit, pero lo que no se puede prever es sin duda, la crisis que llegaría originar y consecuencias de la misma, la entrada en juego de la

⁸ Pulgar Ezquerro, Juana. “Derecho Europeo de reestructuraciones empresariales y Derecho de la Competencia”. Revista española de Derecho Europeo 60. Octubre-Diciembre 2016. Págs 1, 47. Catedrática de Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid.

⁹ Pulgar Ezquerro, Juana. “Legislación preconcursal, paraconcursal y concursal de emergencia COVID-19” Diario de Derecho digital Iustel. Publicación digital. Edición 06/04/2021. Madrid.

pandemia mundial (COVID-19). Es precisamente en el escenario subsiguiente a la pandemia donde dicha Directiva cobra una relevante significación como herramienta clave para los países miembros de la UE, con el fin de poder afrontar con éxito el enorme reto que supone en un escenario post- COVID-19, tratando de encontrar soluciones a la crisis económica conectada a la alarma sanitaria.

La Directiva UE 2019/1023 persigue la armonización de un derecho temprano de reestructuración preconcursal de empresas viables con dificultades económicas, a través de la introducción de institutos preconcursales alternativos y preventivos de la declaración de los tradicionales procedimientos judiciales concursales. Se pretende por tanto, la introducción y regulación en los EE.MM, de institutos con carácter expeditivo, con paralización de ejecuciones entretanto se negocia el acuerdo y con mínima intervención judicial. A ello se le adjunta, como una de las mayores novedades introducidas por la citada Directiva la posibilidad de imposición forzosa del acuerdo alcanzado bajo elevado régimen de mayorías, a acreedores disidentes o no participantes, e incluso en ocasiones al propio deudor, todo ello con una clara superación del clásico principio de relatividad contractual (art. 1257 Cc)¹⁰, con potenciación de la nueva financiación y la llamada “financiación puente” inyectada a estas compañías en reestructuración preconcursal.

Con vistas a la reestructuración no solo de compañías, sino también de personas físicas que desarrollen un actividad empresarial y con carácter opcional para los EE.MM respecto del consumidor, se persigue la introducción en dichos países de mecanismos de exoneración de pasivo para la persona física, lo que supone una clara superación del principio del responsabilidad patrimonial (art. 1911 Cc)¹¹.

Respecto los acuerdos extrajudiciales de pagos, se advierte que lo más operativo, sería su derogación, unificando los institutos preconcursales en torno a los acuerdos refinanciación, con el diseño de un procedimiento específico de reestructuración pensado para atender las necesidades de la PYMES y micropymes.

Por tanto, sólo si afrontamos en nuestro OJ, con celeridad y sentido de la oportunidad la batería de reformas ofrecida por la citada Directiva en el ámbito

¹⁰ *Artículo 1257 del Código Civil*. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato son sean transmisibles, o por su naturaleza, o por acto, o por disposición de la ley. Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido revocada.

¹¹ *Artículo 1911 del Código Civil*. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

preconcurso y concurso, podremos ofrecer a las empresas y en concreto a las PYMES, un marco operativo desde el que afrontar con posibilidades de éxito el complejo escenario post COVID-19, manteniendo el tejido empresarial, conservando el empleo y evitando la proliferación del concurso de acreedores, que debería constituir la última solución respecto de las empresas con perspectiva de viabilidad pero con crisis de liquidez.

Sin duda, una rápida transposición de la Directiva europea nos permitiría mejorar la eficiencia de nuestro procedimiento concursal, pudiendo introducirse mejoras en nuestra *Ley Concursal*, RDL 1/2020 de 5 de mayo, que redunden no sólo en una reducción de los costes temporales del procedimiento, sino además y sobre todo en la postulación de soluciones conservativas a este concurso, no sólo vía convenio, sino incluso en una eventual liquidación concursal propiciando e incentivando enajenaciones de unidades productivas en el presente marco, terminando así con la actual percepción de que los concursos en un porcentaje alto de supuestos constituyen un marco de destrucción de valor empresarial y puestos de trabajo.

CAPÍTULO III: DESARROLLO CRONOLÓGICO Y ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APROBADA EN MATERIA CONCURSAL PARA HACER FRENTE A LA SITUACIÓN ECONÓMICA OCACIONADA POR EL COVID-19. CONTEXTO, RÉGIMEN NORMATIVO Y DESARROLLO.

3.1 Coexistencia de la antigua *Ley concursal 22/2003 de 9 de julio*, y nueva ley concursal *Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo*, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley Concursal*.

El RDL 1/2020 de 5 de mayo aprobaba el texto refundido de la nueva ley concursal, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 1 de septiembre de 2020. En la práctica, se deroga la ley de 2003 y se reemplaza por la citada inicialmente. Hay que tener en cuenta que la normativa, en sus 17 años de existencia, sufrió hasta 28 modificaciones.

Ante la situación de crisis sanitaria y económica ocasionada por el ya conocido COVID-19, resulta evidente y por supuesto procedente que se dicten normativas adaptadas a la situación concreta, lo que no parece tan lógico, es que en medio de esta crisis sin precedentes, veamos cómo se es capaz de modificar íntegramente una ley tan compleja

como lo es la *ley concursal 22/2003 de 9 de julio*. Pues sí, eso ha sucedido en España, evidentemente el contexto estaba claro que no era previsible, pero también es cierto que su sustituta (*RDL 1/2020 de 5 de mayo*) se aprobó en un momento donde el fin de la pandemia no se veía discernir en el horizonte.

Acierto o temeridad, ello es algo que los análisis post-pandemia a esta situación dictarán, y que posiblemente sea merecedor de una tesis por su grado de complejidad. Bien es cierto que la nueva ley opta por un texto refundido de la anterior, aunque aumenta su complejidad ya que introduce una cantidad de artículos muy superior a la existente, pasamos de los 242 artículos de la antigua ley hasta los 752 de la presente.

Sin duda uno de los principales hándicaps que nos encontramos es la retroactividad, la misma es en muchas ocasiones omitida o dejada de un lado por el propio legislador, dejándola en un gran porcentaje de situaciones en manos de quien las interpreta, con el único argumento de un enigmático contenido de las Disposiciones Transitorias de Código Civil.

Resulta conveniente para el posterior análisis que vamos a dar de la normativa vigente en cada momento de la pandemia cuales han sido las principales novedades¹² respecto de la normativa antigua que en mayor o menor medida afectará a las disposiciones aprobadas con motivo de hacer frente a la citada crisis sanitaria y económica.

En cuanto a la masa patrimonial e inicio, el juez tiene la posibilidad de decidir sobre una masa patrimonial cuando el concurso de acreedores se realice simultáneamente sobre varias empresas, por otro lado si un concurso de acreedores ha sido rechazado por el juez y se admite posteriormente gracias a un nuevo recurso, este tendrá efectos retroactivos favorables para las empresas; En cuanto al pago de deudas y liberación de compromisos se deja claro la nulidad de toda acción que contravenga una suspensión de las actuaciones decretada por el juez; Se produce una ampliación de competencias del juez de lo mercantil; Respecto de la calificación de los concursos, el nuevo texto indica que solo los administradores concursales y los fiscales pueden proponer una calificación del concurso; La nueva ley respecto de la acotación en los convenios establece que el texto del convenio al que se llegue ha de constar íntegramente en la resolución judicial.

¹² Montenegro Antonio. Diferencias entre la nueva ley concursal y la antigua. Documento informativo de despacho de abogados Le Morne. Abogado especialista en Derecho Concursal. Madrid. 2021

Respecto de la liquidación del concurso, la misma queda circunscrita a que el juez recoja el plan de liquidación de manera íntegra, además se faculta al juez a poder pedir la modificación del plan si lo considera conveniente; Respecto de la finalización del concurso se adoptan medidas encaminadas a mejorar la transparencia y agilización de los mismos; En atención a los acuerdo de refinanciación, se exige un plan de viabilidad a corto y medio plazo que garantice la supervivencia del deudor, así mismo se otorga un plazo de mes a los acreedores para optar por conversión en capital o quita de la deuda y se acepta la cesión de bienes y derechos para pagar la deuda a los acreedores.

Están son unas pequeñas pinceladas que supone la entrada en vigor del nuevo *RDL 1/2020 de 5 de mayo*, pero no olvidemos que hasta su entrada en vigor el 1 de septiembre de 2020 será de aplicación la anterior *ley 22/2003 de 9 de Julio*. Dichas normativas serán de aplicación subsidiaria respecto de las aprobadas durante el periodo de pandemia con carácter “temporal” para hacer frente a la crisis sanitaria y económica.

A continuación, se entrará en el núcleo principal del presente trabajo, y que detalla cada una de las normativas aprobadas conforme ha ido avanzado dicha crisis y que tienen por objeto dar una salida lo más loable posible a la grave situación ocasionada por el COVID-19 en materia económica.

3.2 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Ello implica la necesidad de una actuación rápida y coordinada de todos los organismos en post de hacer frente con los recursos disponibles de carácter material y legislativo a las distintas dificultades que puedan sobrevenir con ocasión de la citada pandemia.

Sin duda, este Real Decreto, es el pistoletazo de salida, junto con *el RD 926/2020 de 25 de octubre*, de todo lo que viene a continuación en materia legislativa aprobada para hacer frente a la situación crítica en la que se encuentra inmerso el país como consecuencia de los efectos del virus. Resulta interesante puntualizar que el mismo no contiene una legislación concreta en materia de Derecho Concursal, tal es así que, únicamente resulta interesante señalar a efectos prácticos del presente trabajo lo reflejado en su disposición adicional

segunda decretando la suspensión de los plazos procesales, así como la disposición adicional tercera respecto de la suspensión de los plazos administrativos. Eso sí, como he dicho inicialmente, será el desencadenante de todo lo que a continuación sucederá en el ámbito legislativo, ya que gran parte de las medidas están supeditas a la vigencia del mismo.

Ténganse en consideración que el Estado de Alarma a fecha de finalización del presente trabajo ya no se encuentra en vigor desde el pasado 9 de mayo.

3.3 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Este es sin duda el RDL que va a marcar el devenir de los siguientes, del mismo reseñamos su artículo 43, actualmente ya derogado y cuya redacción que pasaremos a detallar a continuación, marcará el antes y después del deber por parte del deudor para declarar el concurso.

Artículo 43.

“1. Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

2. Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*”

El art. 43.1 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social, establece¹³ que, mientras esté vigente el estado de alarma (es decir, desde el día 14 de marzo de 2020), el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración del concurso. Esta solución legislativa permite reducir las graves consecuencias que para los administradores de una sociedad de capital se derivarían de una solicitud tardía del concurso de acreedores, en caso de que, como consecuencia de los efectos del COVID - 19 o de las medidas adoptadas por las autoridades, la entidad se vea inmersa en una crisis de solvencia que le impida hacer frente a sus obligaciones exigibles en tiempo y forma. Además, una vez que termine el estado de alarma, se establece que los Juzgados no admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario (incluidas las que se hayan presentado durante el estado de alarma) hasta que hayan transcurrido dos meses desde su finalización. Se dispone también que se admitirán con preferencia las solicitudes de concurso voluntario incluso aunque sean de fecha posterior a las solicitudes de concursos necesarios que se hubieran presentado.

Conforme al régimen legal expuesto previamente, si una persona, tanto física como jurídica, se encuentra en situación de insolvencia en los términos previstos en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (ley vigente a ese momento), con carácter previo al estado de alarma, consideraremos que el plazo legal de dos meses de que dispone para solicitar el concurso se verá interrumpido, de manera que, una vez finalizado el estado de alarma, el deudor contará con otros dos meses para solicitar la declaración de concurso. Por otro lado, si esta situación de insolvencia se produjese durante el estado de alarma decretado, el plazo de dos meses para solicitar el concurso no comenzaría a computar hasta la finalización de este estado de alarma. En coherencia con todo ello, se impide expresamente la tramitación de las solicitudes de concurso necesario frente a un deudor hasta que transcurran los referidos plazos de dos meses para la solicitud de concurso voluntario. Así, si el concurso voluntario es presentado dentro de ese plazo de dos meses desde que finalice el estado de alarma, tendrá preferencia frente a la solicitud de concurso necesario que se hubiere podido instar frente al mismo deudor aunque esta última haya sido promovida previamente a la primera. De esta manera, la norma intenta proteger a los deudores frente a solicitudes de concurso presentadas por los acreedores en el actual estado de alarma o inmediatamente después, evitándole las consecuencias más perjudiciales que podrían darse para él en caso de una declaración de concurso necesario. No se dice nada, en cambio, de

¹³ Zurbarán abogados. Completa paralización de la materia preconcursal y concursal como consecuencia de los previsto en el art 43 del RDL 8/2020 de 17 de marzo. Documento corporativo informativo. 2020

solicitudes de concurso necesario presentadas previamente a que se decretará ese estado de alarma y que, por la tramitación del juzgado, no se encuentren proveídas o cursadas. En teoría estas solicitudes deberían seguir su curso sin que se vean afectas por la entrada en vigor del RDL 8/2020 de 17 de marzo.

Además de lo citado en los anteriores párrafos el art 43.2 dispone que aquellos deudores que hubieran informado al Juzgado del inicio de negociaciones con acreedores de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal (22/2003), no tendrán obligación de solicitar el concurso mientras esté vigente el estado de alarma, aunque haya vencido el plazo previsto en el citado artículo.

Conforme a ello, debemos plantearnos de qué plazo dispone el deudor para presentar la solicitud de concurso voluntario una vez que se haya levantado el estado de alarma si no ha logrado remover la situación de insolvencia. Podrían existir dos alternativas al respecto: (a) que el plazo de cuatro meses se suspenda con la declaración del estado de alarma y, consecuentemente, se reanude, por el tiempo que falte, cuando este se levante; o (b) que, una vez que se levante el estado de alarma, se reinicie el cómputo del plazo de cuatro meses. Parece que, atendiendo al criterio de interrupción ya expuesto previamente, debemos seguir inclinándonos en este mismo sentido con respecto al instituto preconcursal.

Hasta la fecha, en la que se publica el citado artículo, nada se estipula sobre la segura influencia que las medidas adoptadas por el Gobierno tendrán sobre la presentación y tramitación de solicitudes de homologación de acuerdos de refinanciación establecidas en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal.

3.4 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Siguiendo el orden cronológico que no hemos marcado para efectuar el presente trabajo, llegamos sin duda a uno de los RDL más importantes, sino el que más, para hacer frente al COVID-19 en materia normativa procesal y administrativo-judicial. El mismo incluye normativa de calado que tratará de amortiguar o al menos no ahogar más la difícil situación económica por la que atraviesa la economía de muchas empresas.

Pongamos de nuevo en contexto, y es que inmersos en plena pandemia, con prácticamente un país paralizado y casi medio mundo como consecuencia de un confinamiento estricto que tiene sumida la economía en un caos sin precedentes, se hace

necesario adoptar una serie de mecanismos normativos que ayuden o palien dicha situación, cosa en la que se encuentra sumida el gobierno y juristas desde los inicios de tan traumática situación.

Por lo que respecta al presente trabajo, se denota que la Administración de Justicia ha sufrido una ralentización significativa como consecuencia de la presente crisis sanitaria, por lo que se estima necesario adoptar el presente decreto-ley que tiene por finalidad, además de otras más concretas, procurar una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión.¹⁴

El grueso de las medidas adoptadas en España para atemperar los efectos de la crisis del COVID-19 en materia concursal se contienen en el mencionado *RDL 16/2020*, y pese a adoptarse por los efectos que la crisis pandémica puede causar en las empresas, se aplican sin necesidad de justificar dicha afectación, lo que facilita su aplicación y evita controversias en una situación como la actual en la que la crisis parece generalizada salvo para algunas actividades.

El RDL 16/2020 de 28 de abril (Ley 5843/2020), se estructura en tres capítulos, con un total de 28 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Las medidas de ámbito societario y concursal las podemos encontrar en el capítulo II:

- Artículo 8 → Modificación del convenio concursal
- Artículo 9 → Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.
- Artículo 10 → Acuerdos de refinanciación
- Artículo 11 → Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.
- Artículo 12 → Financiación y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.
- Artículo 13 → Impugnación del Inventario y de la lista de acreedores.
- Artículo 14 → Tramitación preferente.
- Artículo 15 → Enajenación de la masa activa.
- Artículo 16 → Aprobación del Plan de liquidación.
- Artículo 17 → Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos

¹⁴ *Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Bloque I*

- Artículo 18→ Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.
- Disposición derogatoria única→ Que deroga el artículo 43 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Las medidas adoptadas¹⁵ en el mismo tienden fundamentalmente a dos propósitos de base: retardar hasta 2021 las declaraciones de concurso y los efectos del incumplimiento de los convenios de acreedores y de los acuerdos de refinanciación homologados, fundamentalmente la entrada en fase de liquidación, por una parte, y por otra, facilitar la conservación de la empresa mediante medidas dirigidas a facilitar la inversión en la empresa por personas especialmente relacionadas con el deudor, dejando de penalizar sus créditos, así como mediante la simplificación de la liquidación aumentando la discrecionalidad del juez para permitir la venta de la empresa o de las unidades productivas por medios distintos de la subasta judicial o extrajudicial. Así mismo se suman a las citadas medidas otras disposiciones que tienen por objeto la simplificación de trámites procedimentales con el objeto de conseguir una mayor agilidad.

Es conveniente añadir y justo reconocer, que el comentario del presente *RDL 16/2020* gira entorno al análisis que se realiza del mismo en un artículo publicado en el Diario La Ley, sección tribuna, del 29 de Julio de 2020 por el Profesor Titular del Derecho Mercantil por la Universidad Miguel Hernández, José Carlos Espigares Huete, y que tiene por título: La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del *RDL 16/2020*, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia”. Trabajo que contiene un análisis exhaustivo de los aspectos más destacables en materia concursal y paraconcursoal que nos ofrece el *RDL 16/2020, de 28 de abril*.

Es por ello, y entrando en materia, destacar una primera reflexión que se propone en el mismo: “nadie puede dudar de la oportunidad y necesidad de algunas medidas. Pero sí puede dudarse razonablemente de la suficiencia de las mismas y de la influencia favorable que tendrán en el devenir de las situaciones que regula. A nadie escapa tampoco que las

¹⁵ Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana nº 12. Pág 3. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020

dificultades de interpretación o de aplicación que puedan surgir determinarán en un grado notable los resultados a alcanzar”.¹⁶

Se trata por tanto de una serie de medidas que supondrán en un primer momento, un tratamiento a la crisis paliativo, pero que requieren de una valoración conforme se observe la eficiencia o no de las misma. Tenemos que tener también en consideración, como muy bien se indica en el trabajo del profesor Espigares Huete, que dichas medidas deberán ser posteriormente implementadas con otras nuevas que protejan determinadas intereses necesitados de una especial protección. Así mismo, y como en efecto se ha realizado, requerirán de una adaptación rápida y concreta a la situación de crisis en función del devenir de los acontecimientos.

Destaco para su análisis los siguientes cuatro grandes bloques:

A) Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores. Entre las medidas para retardar los efectos de la situación de crisis, y en la esperanza de una recuperación de la situación económica lo más rápida posible que permita a las empresas continuar su actividad tras superar una situación provisional de insolvencia, destaca la suspensión de la obligación de solicitar la declaración del concurso por el deudor, así como la limitación de su declaración por los acreedores. Esta es sin duda la medida “estrella”, la más conocida y la que más ríos de tinta puede hacer correr, no sólo en el momento en el que se decretó, sino por los posibles efectos a posteriori que pueda ocasionar dicho retraso.

Así, en cuanto al concurso voluntario, “hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio” (art. 11.1 RDL 16/2020). Se trata, pues de una suspensión del deber, que no evita que el deudor puede solicitar ya su concurso, como muy bien indica el profesor espigares en su artículo¹⁷: “el hecho de que se suspenda la misma no significa que no pueda hacerlo: el

¹⁶ Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. N° 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 1.

¹⁷ Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. N° 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 4.

deudor podrá solicitar el concurso voluntario en este tiempo haciendo honor a su controvertida denominación”, pero que impedirá la declaración del concurso como culpable por no haberse solicitado en el plazo de dos meses y exonerará también a los administradores de hecho y de derecho de la responsabilidad a la que podrían ser condenados de dar cobertura, total o parcial del déficit, en la medida en que su conducta haya generado o agravado la insolvencia (*art. 172 bis LC*). Pero ojo, no se trata de un exoneración total de los administradores y demás personas objeto de la sentencia de calificación concursal de culpabilidad, puesto que el retraso podría haber sobrepasado los dos meses de plazo ya con anterioridad a la declaración del estado de alarma, o la culpabilidad puede referirse de otras actuaciones, como alzamiento de bienes o graves irregularidades contables, cuyos efectos en la generación de deudas o aumento de su cuantía sí que deberá tenerse en cuenta en la cuantificación de la posible responsabilidad en el concurso solicitado transcurrido el plazo de suspensión legal.

Respecto al concurso necesario, no solo no se admitirán a trámite (hasta el 31 de diciembre de 2020) las solicitudes presentadas desde la declaración del estado de alarma, sino que de presentarse una solicitud por el deudor antes de final de año, se tramitará esta con preferencia a la solicitud presentada por los acreedores, aunque esta sea anterior (*art. 11.2 RDL 16/2020*). La disposición transitoria segunda, apartado 1, extiende temporalmente esta previsión sobre el concurso necesario a las solicitudes presentadas por el deudor durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor del (*RDL 16/2020*). Lo que si podrá hacer el acreedor, como indica –Alcover Garau- es ejercer sus acciones, incluso ejecutivas.

Queda abierta la cuestión de si durante este período de suspensión o exención de solicitar el concurso, corre, sin embargo, el plazo de dos meses desde la situación de insolvencia que sitúa al deudor en el deber de solicitar el concurso. En mi modesta opinión, y teniendo en cuenta mis limitaciones en este materia considero que la previsión legal no es la interrupción del cómputo del plazo de dos meses sino la exención de presentar la solicitud del concurso, por lo que durante el estado de alarma y el resto de tiempo hasta el 31 de diciembre de 2020 corre dicho plazo de dos meses, bien para la solicitud del concurso, bien para la comunicación del artículo 5 bis LC. De ahí que, transcurrido, el período de exención, deba solicitarse el concurso si ya ha transcurrido el plazo de dos meses desde el estado de insolvencia, salvo que con anterioridad se haya realizado la comunicación del artículo 5 bis LC y no haya transcurrido todavía el plazo de su tramitación, que es de 3 meses. Esta interpretación la argumento o justifico por la previsión

del párrafo 3 del artículo 11 *RDL 16/2020*: “Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley”.

B) En cuanto a las medidas relativas a los convenios y los acuerdos de homologación judicial que permiten retrasar le entrada en fase de liquidación. La entrada en fase de liquidación concursal puede retrasarse si el deudor presenta, durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma (hasta el 14 de marzo de 2021), una propuesta de modificación del convenio que se encuentre en fase de cumplimiento. La solicitud, que deberá ser acompañada de “una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos” (*art. 8.1, RDL 16/2020*), ha de ser tramitada conforme a las mismas reglas vigentes, aunque ahora la tramitación ha de ser en todo caso por escrito y aprobada por las mismas mayorías que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, sin que afecte “a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación. Si la modificación no afecta a los créditos privilegiados sujetos al convenio originario, estos créditos continuarán sometidos al convenio originario en los términos previos a la modificación o quedarán en la misma situación que tendrían si nunca hubieran estado vinculados y, por tanto, en libertad para ejercitar las acciones individuales para el cobro de sus créditos. Los acreedores de la masa nacidos con anterioridad a la fase de cumplimiento del convenio quedarán al margen de la modificación conforme a las reglas generales”.

Tampoco dispone la norma ninguna regla especial sobre el contenido del convenio, que seguirá siendo el del artículo 100 de *la Ley Concursal (22/2003 de 9 de julio)*. En consecuencia¹⁸, la regulación, que también es aplicable a los acuerdos extrajudiciales de pago (*art. 8.3 RDL 16/2020*), poco tiene de facilitación de aprobación de nuevos

¹⁸ Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana nº 12. Pág 6. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020

convenios, pero al menos posibilita su aprobación si así lo consideran conveniente los acreedores tras una valoración de las nuevas circunstancias.

En cuanto a las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio o de un acuerdo extrajudicial de pago, dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma (hasta el 14 de septiembre de 2020), se dará traslado al concursado pero no se admitirán a trámite hasta que transcurran 3 meses desde la finalización de dicho plazo (hasta el 14 de diciembre de 2020), y durante esos 3 meses se permite que el concursado pueda presentar una solicitud de modificación del convenio que se trasladará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento (*art. 8.2 RDL 16/2020*), con lo cual queda en manos del concursado el retraso de la entrada en fase de liquidación y es decisión de los acreedores dar otra oportunidad aprobando un convenio que permita conservar la empresa.

La única regla que puede facilitar la aprobación de convenios o su modificación, por cuanto puede facilitar la financiación de la empresa evitando la postergación de los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor, que son precisamente las que más interés pueden tener en financiar la sociedad para su conservación, es aquella que, en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, establece que: “tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir” (*art. 9.3 RDL 16/2020*).

Reglas muy similares a las previstas para los convenios y acuerdos extrajudiciales de pago se han adoptado en relación con los acuerdos de refinanciación homologados. Así, durante el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma, “el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación” (*art. 10.1 RDL 16/2020*). De otra parte, en cuanto a las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación presentadas por los acreedores en los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, se dará

traslado al deudor, pero no se admitirán a trámite hasta que transcurra un mes desde la finalización de dicho plazo de seis meses. “Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores” (*art. 10.2 RDL 16/2020*).

C) En relación con las medidas para simplificar y agilizar trámites y la liquidación concursal, las medidas de mayor calado referidas van dirigidas a facilitar la impugnación del inventario y de la lista provisional de acreedores admitiendo únicamente como medio de prueba los documentos y las periciales (*art. 13.1 RDL 16/2020*). Además, la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público, y los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten (*art. 13.2 y 3 RDL 16/2020*).

Por otra parte, se establece la tramitación preferente de cuestiones como: “a) Los incidentes concursales en materia laboral. b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo. c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio. d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa. e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente. f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos” (*art. 14 RDL 16/2020*).

La tramitación judicial del acuerdos extrajudicial de pagos también se agiliza al preverse que, durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, “se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado” (*art. 17 RDL 16/2020*), con lo cual el deudor

podrá solicitar el concurso sin la pérdida de la eventual exoneración del pasivo insatisfecho¹⁹.

La liquidación de los bienes y derechos de la masa activa se facilita al establecerse que se haga de forma extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación establezca otra cosa (*art. 15.1 RDL 16/2020*). Ello no obstante, y en pos de la conservación de la empresa, la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley Concursal (*art. 15.2 RDL 16/2020*).

D) Otro punto interesante a reseñar es la graduación de determinados créditos en el concurso de acreedores. El *art 12 RDL 16/2020* se enmarca, como dice el profesor Espigares Huete en su trabajo, en “un deseo de potenciar e incentivar la financiación de las empresas para poder atender a sus necesidades transitorias de liquidez”. En esta caso se opta por la flexibilidad ajustándose a un marco temporal de dos años desde la declaración del Estado de Alarma: “En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del Estado de Alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del Estado de Alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él”(art 12.1 RDL 16/2020)

“En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado” (*art 12.2 RDL 16/2020*). Con dicha medida conforme comenta²⁰ el profesor Espigares Huete en su trabajo queda a salvo el riesgo de la clasificación de tales créditos como créditos subordinados, así mismo hace incapié en que “tal inclusión de dichos

¹⁹ Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana n° 12. Pág 9. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020

²⁰ Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. N° 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 10-11

créditos como ordinarios resulta moneda insuficiente si se pretende satisfacer necesidades de liquidez en aras de evitar el concurso”.

A TENER EN CUENTA: El RDL 16/2020, de 28 de abril, queda DEROGADO con efectos desde el 20/09/2020, por la disposición derogatoria única 1 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre. Por lo tanto sus medidas han sido de aplicación desde el 30/04/2020 hasta el 20/09/2020.

3.5 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Pongamos inicialmente en el contexto económico-social, nos encontramos al final del periodo estival, un verano a todas luces, difícil, extraño, marcado por las restricciones y las pérdidas económicas en el ámbito empresarial, destaca el cataclismo hostelero e industria de sol-playa la cual tiene un peso importante en el PIB español.

Tras un proceso de desescalada de medidas rescisorias de la libertad durante todo el periodo estival, la llegada del otoño, atisba un horizonte, predecible y escabroso en materia sanitaria, unido a la ya maltrecha situación socio-económica de país.

En el plano jurídico concursal tenemos una actualización de gran calado y es que el RDL 16/2020 fue convalidado en mayo, acordándose su tramitación como Proyecto de Ley por procedimiento de urgencia. Finalmente terminaría publicándose como Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. En materia concursal la mencionada Ley no modifica sustancialmente las medidas ya establecidas en RDL 16/2020, aunque bien es cierto que introduce algún matiz, como se expondrá a continuación.

Dicha Ley 3/2020, de 18 de septiembre, supone conforme dicta la disposición derogatoria única, derogar el RDL 16/2020, de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Así mismo, el apartado segundo de la presente disposición derogatoria única establece a su vez la siguiente postulación²¹: “Queda derogado el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19”. Dicha Ley 3/2020 supone junto con el ya derogado RDL 16/2020 uno de los principales

²¹ Disposición derogatoria única. Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. «BOE» núm. 250, de 19/09/2020.

referentes en materia concursal a tener en consideración durante el periodo de pandemia presente.

La presente *Ley 3/2020* se estructura en tres capítulos, que contienen un total de veintitrés artículos, siete disposiciones adicionales, disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales.

Es en el Capítulo II donde se incluyen las medidas de ámbito concursal y societario. A las medidas ya adoptadas en anteriores normativas se añaden otras con una triple finalidad²² encaminadas a mantener la continuidad económica, potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez, y por último, evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia.

En cuanto al articulado del mismo, se presenta en materia concursal en el Capítulo II, registrándose las siguientes disposiciones:

- Artículo 3. Modificación del convenio concursal.
- Artículo 4. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.
- Artículo 5. Acuerdos de refinanciación.
- Artículo 6. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.
- Artículo 7. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.
- Artículo 8. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.
- Artículo 8 bis. Incidentes de reintegración de la masa activa.
- Artículo 9. Tramitación preferente.
- Artículo 10. Enajenación de la masa activa.
- Artículo 11. Aprobación del plan de liquidación.
- Artículo 12. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

²² Preámbulo I. *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.*

A continuación pasaremos a detallar los aspectos más significativos de la citada ley en materia concursal, en la misma destacamos los siguientes enunciados²³:

- Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor en situación de insolvencia no tendrá obligación de solicitar la declaración de concurso.

Esta suspensión prevista en el anterior art. 11 del RDL, ahora se establece en el art. 6 de la Ley, por lo que hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor que se encuentre en insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

- Hasta el 14 de marzo de 2021 podrán renegociarse o suscribir nuevos acuerdos de refinanciación homologados

- Es destacable que el deudor que hubiere homologado un acuerdo de refinanciación, podrá modificar el mismo si estuviere en vigor, e incluso alcanzar uno nuevo, aun no habiendo transcurrido un año desde la anterior homologación

- Hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, el juez dará traslado de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que se hubieren presentado, aunque sin admisión a trámite hasta transcurrido un mes a contar de dicha fecha (posibilidad de que durante dicho mes el deudor ponga en conocimiento del juzgado competente que se han iniciado o se pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que estuviere homologado)

- Clasificación como ordinarios de los créditos derivados de la financiación y pagos por cuenta del concursado realizados por personas especialmente relacionadas con el deudor desde la declaración del Estado de Alarma

El art. 12 del RDL, pasa a ser el art. 7 de la Ley, y establece que en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 serán considerados créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran concedido al deudor las personas especialmente relacionadas con él, según la ley, por lo que no tendrán la consideración de créditos subordinados.

No obstante, se ha producido una modificación de calado, pues ahora se introduce la salvedad “sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder”, por lo que parece permitir que, si la concesión del crédito va acompañada de alguna garantía, una vez declarado el concurso dicho crédito será privilegiado

²³ Breve análisis sobre la ley 3/2020, de 18 de septiembre. Ramón Fernández Aceytuno. Carmen Fernández Hontoria. Documento corporativo web Ramon y Cajal abogados. 21 de Septiembre de 2020. Madrid. <https://www.ramonycajalabogados.com/es/areas-de-practica/concursal>

- Tramitación preferente de determinadas actuaciones concursales, en especial los procesos de segunda oportunidad²⁴.

El art. 14 del RDL pasa a ser el art. 9 de la Ley, en el que se enumera una serie de trámites procesales en los concursos que gozarán de una tramitación preferente hasta el 14 de marzo de 2021.

En la Ley se han añadido dos apartados nuevos relativos a los concursos consecutivos de personas físicas sin masa y al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Con ello parece que el legislador efectúa una apuesta en favor de la tramitación rápida de los llamados procesos de segunda oportunidad, ante el previsible incremento de los mismos a raíz de la grave crisis económica que ha provocado la crisis sanitaria.

- Los incidentes concursales sobre impugnación de inventario de masa activa y listado de acreedores se tramitarán, preferentemente por escrito.

El art. 13 del RDL pasa a ser el art. 8 de la Ley, pero se ha modificado su redacción, pues si antes limitaba los medios de prueba en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, habida cuenta que sólo permitía la prueba documental y la pericial, ahora no hay límite, aunque establece que no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez resuelva otra cosa. No obstante se sigue destacando que los medios de prueba de los que intenten valerse las partes “deberán acompañarse necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten”. (*art. 8 Ley 3/2020*)

- Cesa la prioridad de la subasta extrajudicial en los concursos de acreedores.

El art. 15 del RDL pasa a ser el art. 10 de la Ley, siendo uno de los artículos que ha sufrido una modificación de mayor importancia, pues si el anterior art. 15 RDL obligaba a que, en los concursos declarados hasta el 14 de marzo de 2021, los bienes y derechos del concursado debían venderse por subasta extrajudicial, ahora vuelve a permitir la subasta judicial, aunque se declara la preferencia de la subasta telemática.

Cabe recordar que la subasta judicial ya hace años que es electrónica, en el Portal de Subastas del BOE.

²⁴ Incidencia de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre en el ámbito concursal. Publicación corporativa Fieldfisher.Jausas. <https://www.fieldfisherjausas.com/incidencia-de-la-ley-3-2020-de-18-de-septiembre-en-el-ambito-concursal/>

- Aprobación del plan de liquidación²⁵
- “El letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados por la administración concursal a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.”
- Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- Suspensión de la causa de disolución por pérdidas
- A la luz de lo establecido en el art.363.1e) del texto refundido de Ley de Sociedades de capital no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.
- En el caso del ejercicio 2021, si su resultado indica una cantidad inferior a la mitad del capital social, procederá convocar por los administradores o podrá instarse por cualquier socio en un plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio la celebración de junta general.

3.6 Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y materia tributaria.

De nuevo el contexto socio-económico que se tiene a fecha de la aprobación del mismo así como del que se observa en el horizonte intuye un agravamiento de la situación sanitaria y por ende la amenaza de nuevas restricciones que ya se reflejan con la entrada en vigor del segundo Estado de Alarma aprobado *por RD 926/2020, de 25 de octubre*, así como de la prorroga que se establece sobre el mismo *por RD 956/2020, de 3 de noviembre*.

De nuevo las restricciones, en este caso ya a nivel autonómico, aunque con una hoja de ruta general para todas ellas, ponen de nuevo en jaque la economía, y la

²⁵ Artículo 11. *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.* «BOE» núm. 250, de 19/09/2020

supervivencia de numerosas actividades económicas en un contexto de futuro poco alentador.

Entre tanto se produce una actualización en materia normativa concursal recogida en el presente *RDL 34/2020, de 17 de noviembre*, en el cual brevemente vamos a destacar los puntos que se actualizan al respecto.

Con entrada en vigor con fecha del 19 de noviembre de 2020, la disposición final décima, supone la modificación de la *ley 3/2020 de 18 de septiembre de 2020*, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Se trata fundamentalmente de evitar declaraciones de concurso o apertura de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado (valor de funcionamiento superior al valor de liquidación). Destacamos los siguientes aspectos:

- Se amplía hasta el 14 de marzo de 2021 la suspensión del deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores por parte del deudor que se encuentre en estado de insolvencia. Y todo ello aunque no existan negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.(art.6)
- Hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive, los jueces tampoco admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia aunque fuera fecha posterior a la solicitud de concurso necesario (art.6).
- En cuanto a las solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio presentadas hasta el 31 de enero de 2021 el juez dará traslado de ellas al concursado, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses. Durante los citados tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación de convenio, que se deberá tramitar con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento. Los citados tres meses vencerán el 31 de enero de 2021 ó el 31 de abril de 2021, en función de si las solicitudes fueron anteriores o posteriores al 31 de octubre.(art.3)
- Respecto a las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación presentadas hasta el 31 de enero de 2021 el juez dará traslado de ellas al concursado, pero no las admitirá a trámite has que transcurra un mes. Durante el citado mes el deudor podrá comunicar al juzgado que compete que se han iniciado

o se pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o alcanzar uno nuevo. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación o nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores. El mes de plazo inicial vencerá el 30 de noviembre de 2020 ó 28 de febrero de 2021, dependiendo de si las solicitudes fueron antes o después del 31 de octubre.

En conclusión, se puede decir que el Real Decreto-Ley, en materia concursal, adopta medidas encaminadas a apoyar la solvencia, recuperación y mantenimiento de las empresas viables, evitando así el posible impacto sobre la continuidad de la actividad económica y la estabilidad financiera generado por el desencadenamiento automático de procesos de liquidación, consecuencia inevitable de la caída transitoria de los ingresos por la situación excepcional generada por la pandemia sanitaria. Es por ello, que el principal objetivo ha sido ampliar el alcance temporal de algunas medidas aprobadas previamente en materia concursal, principal rasgo común de toda la normativa aprobada en materia concursal con posterioridad a los primeros RDL.

3.7 Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia COVID-19.

El análisis socio-económico de dicho RDL dista mucho de los anteriores, encontramos una situación social y de perspectiva económica enormemente contrapuesta a la situación en la que estábamos cuando se dictaron las anteriores normativas analizadas en el presente trabajo.

Por un lado, la situación social con la llegada de las vacunas en los meses de Diciembre-enero y la continua inmunización de los grupos de mayor riesgo, sanitarios, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, docentes, etc... ha hecho crear en la sociedad una perspectiva de mayor seguridad a la hora de afrontar las relaciones sociales y avanzar hacia una nueva “normalidad” dentro de la prudencia que la situación requiere.

Por otro lado, el aspecto económico empieza a ver la luz al final del túnel, y aunque esta afirmación pueda suponer una utopía ya que la situación que viene dejando la pandemia es excesivamente gravosa económicamente hablando, bien es cierto que se entrevén los primeros claros dentro de ésta tormenta perfecta.

La recuperación exigirá o requerirá de un esfuerzo mayúsculo en cuanto a la colaboración estatal tanto en el aspecto económico como a la hora de articular la normativa al respecto que ayude a salir o al menos hacer menos escabrosa y ordenada una posible liquidación si no existiera solución alguna. Es en este último aspecto de supervivencia económica, donde entra en juego la normativa concursal. Ésta nueva actualización normativa se encamina a que dichas empresas o actividades económicas tengan unos mecanismos en los que poder respaldarse a la hora de afrontar situaciones económicas cuya salida es cuanto menos de una dificultad media-alta.

Para lograr dicho objetivo, por parte del Ejecutivo se ha acudido a la concesión de las denominadas moratorias concursales, que consistían, básicamente, en eximir a empresas y autónomos, durante un plazo determinado, de las obligaciones que les impone la legislación concursal a la hora de solicitar la declaración de concurso o la apertura de la fase de liquidación.

En el BOE de 13 de marzo de 2021 se publicó el *Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo (LA LEY 4966/2021), de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19*, con entrada en vigor en esa misma fecha.

En materia concursal, su disposición final séptima modifica determinados artículos (3 al 6, 9, 10 y 12) e introduce uno nuevo (artículo 8 bis) de la *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, que a su vez fue modificada por el *Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria*.

Las novedades concursales establecidas por el *RDL 5/2021* pivotan, esencialmente, sobre la ampliación de los plazos concedidos por la *Ley 3/2020*, que finalizaban el pasado 14 de marzo del 2021, No obstante, aprovechando la necesidad imperiosa de ampliar tales plazos, en el *RDL 5/2021* se han introducido otra serie de reformas que es interesante conocer²⁶:

- Ampliación de las moratorias concursales.

Sin duda, la medida estrella del *Real Decreto Ley 5/2021* es la ampliación hasta el 31 de diciembre del 2021 de los plazos de exoneración en el cumplimiento de determinadas

²⁶ Pala Laguna, Emilio. Análisis de las modificaciones en materia concursal y societaria del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Tribuna. Diario La Ley. 17/03/2021. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/19/analisis-de-las-modificaciones-en-materia-concursal-y-societaria-del-real-decreto-ley-5-2021-de-12-de-marzo-de-medidas-extraordinarias-de-apoyo-a-la-solvencia-empresarial-en-respuesta-a-la-pandemia-de-la-covid-19>

obligaciones que la Ley Concursal impone a los deudores que atraviesan dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones. En concreto, mediante el *RDL 5/2021* se amplía hasta el 31 de diciembre del 2021 lo siguiente:

a) La exención del deber del deudor de solicitar la declaración de concurso cuando se encuentre en situación de insolvencia actual. Asimismo, tal y como se venía haciendo en anteriores reales decretos, durante ese mismo plazo se impone a los juzgados de lo Mercantil y a los juzgados de primera instancia la no admisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario que presenten los acreedores. Igualmente, se aclara también en el *Real Decreto Ley 5/2021* que el plazo de dos meses del que dispone el deudor para solicitar la declaración de concurso voluntario debe computarse a partir del 31 de diciembre del 2021.

b) La exención del deber de instar la apertura de la fase de liquidación cuando el deudor sea conocedor de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas en un convenio o en un acuerdo extrajudicial de pagos.

Eso sí, para que puedan gozar del aplazamiento de la obligación en condiciones normales, deben presentar una propuesta de modificación del convenio y que ésta se admita a trámite antes del 31 de diciembre de 2021.

c) En consonancia con lo anterior, se amplía asimismo hasta el 31 de diciembre del 2021 el plazo concedido para la modificación de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado cuyo vencimiento estuviera previsto igualmente para el pasado 14 de marzo. Es más, hasta el 31 de diciembre del 2021 se podrá instar la modificación de un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente, aunque no haya transcurrido un año desde su homologación, tal y como prohíbe, en condiciones normales, el artículo 617 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

d) Por otro lado, el *RDL 5/2021* también amplía los plazos previstos en la Ley 3/2020 para el traslado al deudor de las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio o de los acuerdos de refinanciación que pueda haber presentado un acreedor. Todo ello, con el objetivo de darle la oportunidad (al deudor) de que, antes de tramitar la solicitud realizada por el acreedor, solicite la modificación del convenio o de los acuerdos de refinanciación alcanzados.

- Normas de agilización del proceso concursal

Se otorga la condición de tramitación preferente a determinadas actuaciones tendentes a proteger los derechos de los trabajadores, a mantener la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos de la concursada, así como la simplificación de

determinados actos e incidentes, como las subastas de bienes, para facilitar el funcionamiento de los juzgados de lo Mercantil y de primera instancia.

Se flexibilizan los incidentes de reintegración de la masa activa para facilitar el cierre de la fase común y se modifica el modo de enajenación de la masa activa en la fase de liquidación con el objetivo, en ambos casos, de evitar que los bienes pierdan su valor por el retraso en la tramitación del concurso y de facilitar la satisfacción de sus créditos a los acreedores.

- Calificación del crédito derivado de la ejecución de los avales otorgados en virtud de los Reales Decretos Leyes 8/2020 y 25/2020

Por último, conviene resaltar las novedades introducidas en el *RDL 5/2021* en relación con la calificación que se ha de otorgar a los créditos de los que pudiera ser titular el Estado en caso de concurso del deudor que se hubiera visto beneficiado de la concesión de los avales previstos en los *RDL 8/2020 y 25/2020*.

A este respecto, en el *RDL 5/2021 de 12 de marzo*, se especifica que dichos créditos carecerán de privilegio y recibirán la consideración de créditos ordinarios. Así mismo el *RDL 5/2021* apuntilla que dichos créditos se considerarán pasivo financiero a los efectos previstos para la homologación de los acuerdos de refinanciación.

En conclusión, podemos seguir afirmando, que las medidas introducidas en el *RDL 5/2021, de 12 de marzo* siguen la política extensora de plazos mantenida hasta el momento en las normas que lo han precedido y que se han dictado en el escenario provocado por el COVID-19.

CONCLUSIONES

Plantear unas conclusiones óptimas y que puedan acercarse a la máxima objetividad posible sin caer en la crítica pura y dura es sin duda una tarea ardua y compleja ante un problema de tal magnitud, que no solo ha noqueado a una gran parte del tejido empresarial sino que además ha puesto en jaque a todos los Estados habidos y por haber.

Sin duda, a fecha de realización del presente trabajo, elaborado entre abril, mayo y apuntillado a inicios de junio, plantear conclusiones y soluciones más óptimas que las establecidas en la normativa aprobada a tal efecto con objeto de buscar una situación lo más airosa posible a la crisis, supone jugar sin duda con relativa ventaja, aun así, la situación es de tal magnitud y su complejidad tan extrema, que incluso analizándolo a posteriori la

tarea se percibe de tal dificultad, que casi asusta. A todo ello tenemos que añadir que la materia concursal, de por sí, nunca ha sido la más fácil a la que encontrar una solución dado los problemas que suelen venir anexos a la misma.

Ya a inicios de marzo del 2020 se veía venir el desastre, no sólo socio-sanitario, si no también económico, las continuas noticias que iban llegando de China, Italia, así como de otros países ya afectados por el virus, la multitud de eventos suspendidos, restricciones, etc... presagiaba sin duda lo peor. Finalmente una fría tarde de marzo llegó lo que parecía inevitable, decretándose el Estado de Alarma por el *RD 463/2020 de 14 de marzo*. El mismo planteaba una serie de restricciones de movilidad estrictas con el objetivo de contener el ya conocido virus.

Entrando en materia, si tuviera que dar un titular a grosso modo de todo lo que la normativa ha supuesto en su conjunto, no tendría ninguna duda, el mismo sería: **“la nueva normativa en materia concursal aprobada durante la pandemia por COVID-19, permitirá a las empresas o autónomos alargar los plazos para solicitar el concurso”**. Sí, este es sin duda el titular que puede resumir toda la normativa aprobada a tal efecto, desde *el RDL 8/2020 de 17 de marzo* hasta *el RDL 5/2021 de 12 de marzo*.

Toda normativa aprobada en materia concursal e incluso en el ámbito procesal desde que se decretó el primer estado de alarma en marzo, ha tenido por objeto un continuo y repetido patrón, alargar los plazos de todo y para todo. Y ello es sin duda lo que a mi entender debo poner sobre la mesa y analizar.

El RDL 8/2020 de 17 de marzo, ya empezaba a apuntar maneras en este sentido, retrasando dicha obligación de presentar el concurso necesario mientras estuviera vigente el estado de alarma. El importantísimo *RDL 16/2020* extendía esa obligación hasta el 31 de diciembre de 2020, es evidente que a ello se le añaden otras cuestiones coyunturales como son el retraso de la liquidación si se presenta propuesta de modificación de convenio, igualmente se extiende el plazo en los casos de declaración de incumplimiento de convenio, así como la extensión del plazo para cualquier cuestión concursal tratada en el análisis de las distintas normativas aprobadas descritas en el capítulo III del presente trabajo. Todo ello es evidente que queda demostrado con la propia *Ley 34/2020 de 17 de noviembre* que vuelve a retrasar dicho plazo hasta el 14 de marzo de 2021, así como *el RDL 5/2021* que vuelve a extender hasta el 31 de diciembre del 2021.

Igualmente se extienden los plazos, aunque en estos casos con ciertas condiciones, en caso de modificación de convenio y acuerdos de refinanciación. A ello debemos añadirle cuestiones interesantes ya tratadas en el Capítulo III como la normativa en relación con los

acuerdos extrajudiciales de pago, simplificación de trámites, graduación de determinados créditos, tramitación preferente de algunos procesos de segunda oportunidad, incidentes concursales en relación con la impugnación de inventario así como la suspensión de la causa de disolución por pérdidas. Todo ello como ya he dicho, temas tratados en la exposición normativa del Capítulo III.

Sin más rodeos, me remito a plantear mi conclusión, que puede ser una crítica dura, pero que a la vista de las medidas adoptadas, suponen a mi modo de entender, una agonía, quizás innecesaria, para aquellos profesionales y actividades económicas en apuros:

a) Siendo loable el esfuerzo realizado para mantener vivas aquellas empresas o profesionales autónomos cuya actividad fuera viable con anterioridad a la aparición de la pandemia, en ocasiones pudiera parecer que las medidas impuestas únicamente tratan de evitar el colapso de nuestros juzgados de lo Mercantil, en lo que sin duda supone un reconocimiento de que éstos no se encuentran preparados para procesar la acumulación de procedimientos concursales que pudiera producirse, o dicho de otro modo, que únicamente se estaría tratando de retrasar lo que parece inevitable.

En cierto modo, esta huida hacia delante, puede a mi entender estar propiciando el mantenimiento de empresas “zombi”, que únicamente se mantienen en el mercado por la aparición de las diferentes moratorias y que, en ausencia de éstas, o bien ya habrían solicitado la declaración de concurso, o bien ya habrían instado su liquidación, con el riesgo que ello supone por el efecto contagio que pudiera afectar a aquellas otras con las que mantienen o inician nuevas relaciones jurídicas.

b) A mi entender puede estar generándose una idea equivocada de que la moratoria concursal supone un blindaje absoluto para los administradores de una sociedad en cuanto a su obligación de solicitar el concurso de la sociedad si hubiera causa para ello. Contar con asesoramiento legal especializado en el actual contexto se hace especialmente recomendable para minimizar riesgos en un eventual escenario concursal. En muchos casos el no recurrir a estos profesionales puede suponer la muerte anunciada de nuestra empresa por el mero hecho de escudarse únicamente en la moratoria sin más, sin conocer los verdaderos beneficios que las distintas leyes tienen.

Debemos tener en cuenta a este respecto que, del tenor de los sucesivos reales decretos dictados en la fase de pandemia, cabría mantener la interpretación de que las moratorias concursales habilitadas benefician únicamente a aquellas empresas o profesionales cuya actividad fuera viable antes de la aparición del COVID-19 con el objeto

exclusivo de disponer de mayor plazo para poner en práctica alguna de las medidas que la legislación les proporciona para adecuar su posición financiera.

Puestos a permitir la continuidad de empresas viables, se echa de menos alguna medida que permitiera que éstas se pudieran proteger ante ejecuciones iniciadas por parte de sus acreedores, especialmente los públicos, así como la prórroga de la suspensión de la aplicación de la causa de disolución por pérdidas provocadas en el ejercicio 2021, tal y como se ha hecho con las generadas en el 2020. Algo que sinceramente no entiendo y que resultaría interesante que se diera una solución, a mi juicio, claro está.

c) Se trata pues, en mi humilde opinión, de la previsión de una artificial mejora de la situación económica a corto plazo, una moratoria “trampa” habida cuenta de que prolonga artificialmente la situación de “coma” de muchas empresas que si bien no acaban de morir tampoco están vivas en realidad.

La moratoria tal y como está planteada, produce que muchas empresas dejen de afrontar la verdadera situación. Las mismas lo que debieran realizar es afrontar su situación con el mayor realismo posible, no prolongando situaciones irreversibles. Sin duda y a mi modo de entender no solo la materia concursal, sino en las lecciones que te da la vida, lo primero que uno debe plantearse es conocer cuál es la verdadera dimensión del problema al que nos enfrentamos. Y tengamos claro que concursalmente, siempre suma un grado de complejidad no apto para inexpertos en dicha materia.

d) Sin duda, en lo que concierne a nuestro país, creo que puedo afirmar con un grado de objetividad bastante alto, la existencia de un falta de cultura concursal, viéndose la misma como un absoluto abismo más próximo a una liquidación que a lo que realmente ofrece, es decir una búsqueda airosa a la situación de crisis u ordenada liquidación. Esta moratoria, es en definitiva para algunos, ese escudo más a la hora de no hacer frente a la realidad.

e) Hasta aquí, parece que nada positivo se puede extraer en conclusión de dicha moratoria, pero si, a mi entender existen puntos que son interesantes de poner sobre la mesa para poder dar aire a una situación tan difícil y escabrosa:

- Se nos pone a nuestra disposición una herramienta de restructuración que otorga una mayor protección al deudor y que bien utilizada puede resultar clave para dar vida a una sociedad. De hecho la “mala fama” que tiene el procedimiento concursal viene dado en parte por asimilar dicho procedimiento a “liquidación”. Esto último sólo ocurrirá si el concurso se presenta demasiado tarde y sin viabilidad de salvación.

- La entrada de empresas en concurso, puede tener un efecto llamada que incentive la compraventa de deuda, o algo que está muy de moda como es la entrada de fondos de inversión en busca de oportunidades, no siendo únicamente las entidades financieras al uso a las que se pueda acudir. En definitiva hablamos de la entrada de liquidez que permita el reflote de la actividad.
- También es interesante poner sobre la mesa las soluciones planteadas por la directiva europea, la misma opta porque se planten mecanismos alternativos de refinanciación y reestructuración que pueden suponer el reflote de la situación financiera.

Con esta última reflexión pongo punto y final a este laborioso trabajo. La vida empresarialmente hablando ya de por sí no es fácil, si a ello le añadimos la situación ocasionada y nunca predecible de la pandemia, y lo mezclamos todo en una coctelera con el Derecho Concursal, posiblemente nos encontremos ante la situación más difícil y compleja que cualquier sociedad o profesional pueda llegar a tener jamás. Por ello mi más profundo respecto a quienes como consecuencia de esta desgraciada situación han visto seriamente comprometida la supervivencia de su actividad o empresa. Así mismo mi absoluto respeto y admiración a los profesionales de esta materia, la cual tiene un grado de dificultad a mi entender exponencial.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMETACIÓN

- (1) (Severe acute respiratory syndrome coronavirus 2, 2020). Ministerio de sanidad, Consumo y Bienestar Social.
<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludpublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos.htm>
- (2) Gregoraci Beatriz. El impacto del Covid-19 en Derecho español de Contratos. Doctora de Derecho Civil por la Universidad Autónoma de Madrid. 2020. Pág 3.
- (3) *Constitución Española de 1978. Capítulo III, Título V*, art 116. BOE nº311 de 29/12/1978.
- (4) Alonso Espinosa, Francisco José. Concepto de Derecho Concursal. Derecho Mercantil de contratos. Tirant lo Blanch.Valencia 2014.
- (5) Tirado Martí, Iganacio. El interés concursal, ensayo de construcción de una teoría sobre la finalidad del procedimiento concursal. Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid.2009. Pág 2.

- (6) Cuáles son los sectores más beneficiados y perjudicados tras un año de Coronavirus. El Economista. Artículo de publicación a nivel informativo. Marzo 2021. <https://www.economista.es/economia/noticias/11102198/03/21/Cuales-son-los-sectores-mas-beneficiados-y-perjudicados-tras-un-ano-de-coronavirus.html>
- (7) Álvarez San José, María. “Confluencia y conflicto entre el Derecho de la Competencia y Derecho Concursal”. Derecho de la Competencia Europeo y español. Volumen XI.2013.Págs 445-488. Subdirectora de Sociedad de la Información CNMC.
- (8) Pulgar Ezquerro, Juana. “Derecho Europeo de reestructuraciones empresariales y Derecho de la Competencia”. Revista española de Derecho Europeo 60. Octubre-Diciembre 2016.Págs 1, 47. Catedrática de Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid.
- (9) Pulgar Ezquerro, Juana. “Legislación preconcursal, paraconcursal y concursal de emergencia COVID-19” Diario de Derecho digital Iustel. Publicación digital. Edición 06/04/2021. Madrid.
- (10) *Artículo 1257 del Código Civil*. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato sean transmisibles, o por su naturaleza, o por acto, o por disposición de la ley.
Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido revocada.
- (11) *Artículo 1911 del Código Civil*. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.
- (12) Montenegro Antonio. Diferencias entre la nueva ley concursal y la antigua. Documento informativo de despacho de abogados Le Morne. Abogado especialista en Derecho Concursal. Madrid. 2021.
- (13) Zurbarán abogados. Completa paralización de la materia preconcursal y concursal como consecuencia de lo previsto en el art 43 del RDL 8/2020 de 17 de marzo. Documento corporativo informativo. 2020
- (14) *Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*. Bloque I.
- (15) Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana nº 12. Pág 3. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020.

- (16) Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. Nº 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 1.
- (17) Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. Nº 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 4.
- (18) Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana nº 12. Pág 6. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020.
- (19) Palau Ramírez, Felipe. Medidas durante el COVID-19 Y Derecho Mercantil. Artículo para la revista Actualidad Jurídica Iberoamericana nº 12. Pág 9. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Politécnica de Valencia. Mayo 2020.
- (20) Espigares Huete, José Carlos. La “afectación” de la crisis sanitaria a las situaciones concursales y paraconcursoales en virtud del RDL 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en ámbito de la administración de justicia. Diario la ley. Nº 9684. Sección tribuna, 29 de Julio de 2020. Pág 10-11.
- (21) Disposición derogatoria única. *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.* «BOE» núm. 250, de 19/09/2020.
- (22) Preámbulo I. *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.*
- (23) Breve análisis sobre la ley 3/2020, de 18 de septiembre. Ramón Fernández Aceytuno. Carmen Fernández Hontoria. Documento corporativo web Ramon y Cajal abogados. 21 de Septiembre de 2020. Madrid.
<https://www.ramonycajalabogados.com/es/areas-de-practica/concursal>
- (24) Incidencia de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre en el ámbito concursal. Publicación corporativa Fieldfisher.Jausas.
<https://www.fieldfisherjausas.com/incidencia-de-la-ley-3-2020-de-18-de-septiembre-en-el-ambito-concursal/>
- (25) Artículo 11. *Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.* «BOE» núm. 250, de 19/09/2020

(26) Pala Laguna, Emilio. Análisis de las modificaciones en materia concursal y societaria del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Tribuna. Diario La Ley. 17/03/2021.

<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/19/analisis-de-las-modificaciones-en-materia-concursal-y-societaria-del-real-decreto-ley-5-2021-de-12-de-marzo-de-medidas-extraordinarias-de-apoyo-a-la-solvencia-empresarial-en-respuesta-a-la-pandemia-de-la-covid-19>

